



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Con el tiempo en su contra, menores sin familia en Colombia

Autor(es)
Kateryne Molina Patiño

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor
Marta Beatriz Martelo Medina , Especialista en Derecho de Familia

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)
Facultad de Derecho
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2022

ÍNDICE

Introducción	3
Listado de abreviaturas	7
Capítulo 1. La adopción, del individualismo al altruismo.	8
La adopción en la historia	9
Evolución de la figura de la adopción en Colombia	13
Estereotipos alrededor de la adopción.	15
Nuevas tendencias de familia	17
Capítulo 2. Dificultades del Proceso de adopción	20
Trámites a surtir en beneficio del menor.	21
Trámites alrededor de las familias adoptantes	22
Efectos de la sentencia T-844 de 2011	23
Otras dificultades encontradas.	24
Necesidad de trámites más ágiles. Ley 1878 de 2018	25
Capítulo 3. Los menores de difícil adoptabilidad	29
Niños mayores de 10 años y adolescentes.	30
Niños con discapacidad o enfermedad permanente	34
Parejas o grupos de hermanos	35
Acciones del ICBF con los menores de difícil adoptabilidad	36
Conclusiones	38
Referencias	40
ANEXO 1. Respuesta al derecho de petición 1763242828, por parte del ICBF.	46

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación parte de la baja oferta de familias adoptantes en comparación con los numerosos niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad. Parte de ese contraste puede ocasionarse por los prejuicios alrededor de la adopción, la idea de que son trámites lentos y burocráticos y que los niños tienen pocas probabilidades de acogerse a un sistema familiar luego de pasar institucionalizados por largo tiempo, por lo cual la gente rechaza la idea de tener que lidiar con estos chicos problema.

El trabajo se compone de tres capítulos, en el primero se realiza un breve recuento histórico de la adopción y sus generalidades, cual fue su uso en las sociedades antiguas y modernas y cómo se desarrolló en Colombia. El segundo, relata las principales dificultades halladas alrededor del proceso de adopción, como la baja capacidad instalada de defensores y equipo interdisciplinario, los efectos de la sentencia T-844 de 2011 e incluso la misma dinámica procesal, que impiden una definición de la situación del menor. Finalmente, se definen los parámetros de los menores de difícil adoptabilidad, quienes, según el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ronda en un 60% del total de menores declarados en adoptabilidad.

Palabras clave: adopción, Difícil adoptabilidad, prejuicios, familia, niños niñas y adolescentes.

ABSTRACT

This investigation starts from the low offer of adoptive families compared to the numerous children and adolescents declared in adoptability. Part of this contrast may be caused by the prejudices surrounding adoption, the idea that it is a slow and bureaucratic process and that children are unlikely to enter a family system after being institutionalized for a long time, for which people reject adoption. the thought of having to deal with these problem kids.

The work is made up of three chapters, in the first one a brief historical account of adoption and its generalities is made, what was its use in ancient and modern societies and how it was developed in Colombia. The second relates the main difficulties found around the adoption process, such as the low installed capacity of defenders and the interdisciplinary team, the effects of judgment T-844 of 2011 and even the procedural dynamics itself, which prevent a definition of the situation of the minor. Finally, the parameters of minors with difficult adoptability are defined, who, according to the Colombian Family Welfare Institute itself, are around 60% of the total number of minors declared adoptable.

Keywords: adoption, Difficult adoptability, prejudices, Family, boys girls and adolescents

Introducción

La infancia es una etapa en que suele asociarse a los primeros aprendizajes, de constante interacción con el entorno y, sin lugar a dudas, del apoyo familiar. Esta es la base de la formación como personas, en su interior se acogen reglas, se replican conductas y se construyen las bases de lo que será la personalidad en la vida adulta (Marín et.al., 2019, p. 178) Lastimosamente, no todas las personas cuentan con un hogar o, aún teniéndolo, este no resulta ser el entorno protector que los niños y jóvenes necesitan. Para esta población, la única esperanza se reduce a ser acogidos por una familia colombiana o extranjera.

La adopción es un proceso en el cual el menor se desvincula de su familia natural para ligarse a otra que tiene deseos de brindarle lo que en su propio hogar no pudieron. De acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia (2006) este es una forma de proteger los derechos fundamentales del menor (art. 61) A tener una familia, a recibir cariño y gozar de un desarrollo integral (Cons. Pol., 1991, art. 44) Por eso es una figura que tiene importancia constitucional y debe entenderse desde el bienestar del menor, nunca como un privilegio del adoptante. (Matarazzo, 2016, p. 413. Corte Constitucional, 2018, T-204A)

En la antigua Roma, la adopción se erigió como una figura patrimonial y de carácter administrativo, utilizada por personas estériles para prolongar su legado (Vélez, 2016, p. 3) Con el pasar de los siglos se transformó a una figura de asistencia para los menos favorecidos, centrando la atención en las necesidades del adoptado (Matarazzo, 2016, pp. 411–412), enfoque que se mantiene a día de hoy, ya que la mayoría de adopciones son en favor de menores de 18 años.

Por desgracia, los trámites relacionados suelen ser dispendiosos y crean retrasos, cosa delicada porque el tiempo es una variante que juega en contra. Por orden de la Corte Constitucional, no se puede iniciar la adopción sin que se haya contactado a su familia extensa (T-844, 2011, párr. 5.7.3) Aunque se busca un bienestar para el menor, de no ser separado de

su familia sino bajo circunstancias extremas, se generaron retrasos en este tipo de procedimiento; se intentó mejorar en el tiempo de respuesta, dando un plazo máximo de 6 meses para evitar incertidumbre sobre el futuro del niño o adolescente (Ley 1878, 2018, art. 2), pero esto no ha mejorado las estadísticas (Ariza et.al. 2019, p. 15)

Aquellos retrasos hacen desistir a potenciales familias adoptantes. Se estima que más de la mitad de las familias deciden no continuar con el proceso (Estrada et. al., 2018, p. 2) Esta situación se complica cuando se trata de menores con necesidades especiales. De acuerdo con el ICBF (2021) son menores que, por sus condiciones, son priorizados en el proceso de adopción: Niños mayores de 10 años, parejas o grupos de hermanos, tener una discapacidad o padecer alguna enfermedad grave y crónica (p. 18)

Existen otros factores que afectan el proceso de adopción. Algunos estudios ponen la mira en dos de ellos: la carga laboral de los defensores de familia y la omisión de la opinión personal que tenga el menor (Estrada et.al., 2018, p. 4. Barranco, 2014, p. 5) Por otra parte, la directora del ICBF, Lina Arbeláez (2021) declaró que el principal problema es la poca cantidad de familias dispuestas a recibir niños mayores de siete años (min. 14:30) Todo lo anterior dificulta una adecuada adaptación del menor, o peor aún, acorta las probabilidades de ser recibido en una familia –especialmente a los adolescentes– quedando expuestos a conductas delictivas, como víctimas o victimarios (Barrera y Moreno, 2018, págs. 124–125) o al consumo temprano de sustancias psicoactivas.

Resulta alarmante la cifra de niños y adolescentes declarados en adoptabilidad *en contraste* con las familias idóneas en lista de espera, pues las 700 que desean adoptar no logran cubrir a los más de 4.000 menores. (Quevedo, 2021) Según cifras oficiales, en los últimos 10 años las adopciones exitosas se redujeron a la mitad (ICBF, 2021, págs. 11–12.), y la razón de esto puede ser por la obligación que le imponen al defensor de localizar a la familia extensa (hasta sexto grado de consanguinidad) para averiguar si pueden y desean acoger al menor.

(Matarazzo, 2016, p. 416), ello sin contar con el hecho de que los lazos consanguíneos no garantizan cariño y bienestar (Varón, 2017, págs. 18–19)

Este proyecto de investigación se pregunta ¿a qué se deben los bajos índices de adopciones exitosas en Colombia? El objetivo general es comprender las causas actuales que propician una baja en las adopciones en el país. Los objetivos específicos son tres.

- Revisar los antecedentes socio–jurídicos (nacionales e internacionales) que tratan el tema de la adopción
- Describir las demoras en las etapas pre y procesales del proceso de adopción.
- Analizar la situación de los menores con necesidades especiales (de difícil adoptabilidad)

La investigación surge, inicialmente, del querer entender las razones por las cuales las adopciones cada vez son menores, en especial cuando cada día que pasa se ven más niños abandonados o en situación de riesgo en sus familias. Según los datos oficiales de ICBF, desde 2020 se viene reduciendo –casi en un 20%– las adopciones exitosas; probablemente a raíz de la crisis del Covid-19, sin contar los retrasos que tienen que sufrir las familias que deciden adoptar en estos tiempos (Navarro, 2020) Desde la perspectiva jurídica se podrían revisar soluciones para agilizar los procedimientos, sin poner en riesgo el futuro del menor.

A nivel personal, es un tema muy emotivo desde el derecho de familia. Esta es una de las decisiones más difíciles y cargadas de prejuicios por parte de las personas, sobretodo en un país como el colombiano, donde el imaginario de familia tiende a la unión heterosexual, con fines de procreación (C-683, 2015, conclusiones), y se mantienen las preferencias de la paternidad biológica, bajo la idea de preservar un legado o por los antecedentes de los niños (Andrade y Naranjo, 2020, págs. 63–64) Algo paradójico para una sociedad en donde se escandalizan por el aborto, pero poco se atienden las necesidades de los niños abandonados o con hogares que promueven su vulnerabilidad. (Barrera y Moreno, 2018, p. 136)

Antes que ser profesionales, se debe optar por tener bases humanas, por tener la sensibilidad por los problemas sociales y, al ver las estadísticas, comprender que hay más que cifras, cada una de ellas es una persona con una historia de abandono familiar y social. El ser abogada también implica abordar este tipo de problemas que nadie se preocupa por atender.

El método escogido es el jurídico explicativo, de manera que se pueda dar a conocer la causa, de algo que ya se conocen las consecuencias (Tantaleán, 2015, p. 12) Las cifras de adopción en Colombia vienen en descenso según lo muestra la gráfica, siendo una situación conocida por las entidades públicas. Conocer las causas implica estudiar las cifras oficiales del ICBF en esta materia, incluso de manera comparada con otros países de la región, a efectos de establecer similitudes o diferencias.

Estudiar las tardanzas pre y procesales es otro de los puntos a tener en cuenta. Para ello, serán importantes las comunicaciones vía derechos de petición, para poder entender la capacidad de los funcionarios, si es poco talento humano y en promedio cuántos casos tiene un defensor de familia. Además, fuentes periodísticas que recojan las vivencias de los niños con necesidades especiales, y literatura especializada que permita comprender su situación y los miedos a adoptarlos.

Listado de abreviaturas

CIA	Código de Infancia y Adolescencia
DDHH	Derechos humanos
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
NNA	Niños, niñas y adolescentes
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PARD	Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos
SENA	Servicio Nacional de Aprendizaje
UMH	Unión Marital de Hecho

Capítulo 1. La adopción, del individualismo al altruismo.

La niñez es una etapa fundamental en el desarrollo y formación personal. De ahí que el Estado colombiano acogiera como deber la protección integral de los Niños, niñas y adolescentes, evitar su abuso, el ejercicio de violencia o explotación (Const. 1991, art. 44), además de la prevalencia de derechos, que implica escoger los derechos del menor por encima de los derechos de un mayor de edad. (T-024, 2017).

Uno de los componentes fundamentales de esta protección está el de tener una familia y no ser separados de ella. La razón es que las familias tienden a ser un entorno protector en el que los menores aprenden a interactuar y a amar sanamente. De otro lado, este apartado constitucional indica que los menores tienen derecho a no ser separados de su familia, precisamente, por el impacto emocional que repercute en el bienestar del niños, niñas y adolescentes. Excepcionalmente, cuando las autoridades encuentran que el hogar no cuenta con las condiciones adecuadas que garanticen una protección integral al menor, se está en el deber de adoptar medidas de restablecimiento de derechos. (CIA, arts. 50, 51).

Estas medidas son: amonestación, asistencia a cursos pedagógicos, retiro del niño, niñas o adolescente en la actividad que lo pone en riesgo, ubicación en medio familiar, en centros de emergencia, cualquier medida a criterio del servidor público, y la adopción. (CIA, arts. 53). Cabe destacar que cada medida se deberá amparar en el interés superior del menor y la adopción es una medida utilizada como último recurso, por las consecuencias sobre el estilo de vida y la desvinculación del menor hacia su familia de origen. (T-024 de 2017)

La adopción es vista como el último recurso por el impacto emocional de verse separado de su familia de origen y adaptarse a las nuevas dinámicas de un nuevo hogar; es una herramienta que enlaza a personas que no comparten ningún vínculo sanguíneo para hacerlos parte de una familia, con las implicaciones emocionales y los deberes legales que se causan a

partir de ese momento. Aunque ahora es una Institución que busca preservar los derechos del adoptante, no siempre fue así, ni tuvo tal naturaleza. A continuación, se esboza brevemente la adopción en la historia.

La adopción en la historia

Comenzamos con las sociedades que habitaban en Mesopotamia, región en la cual el Código de Hammurabi figuraba como mandato legal. Este fue el primer instrumento que codificó detalladamente la figura de la adopción, la cual se efectuaba para transmitir los bienes a una persona que carecía de vínculos sanguíneos, haciéndole heredero legítimo de sus bienes, a la vez que se preservaba el culto religioso de la familia (Baelo, 2013, pp. 14-17). La adopción podía ser revocada al no enseñarle al hijo adoptivo sobre su oficio o por voluntad del padre adoptante; empero, se le debía dar un tercio de lo que le hubiera correspondido en la sucesión si hubiera continuado como heredero, salvaguardando así los intereses patrimoniales del hijo e imponiendo un deber a los padres de no abandonar a sus hijos (Baelo. 2013, p. 19).

En un sentido similar se encuentra la sociedad hinduista y la ley de Manu, que permitía la adopción para ayudar en la vejez al adoptante y para preservar las costumbres religiosas de la familia. No obstante, solo se permitía adoptar cuando no se tenía descendencia, el hijo adoptivo debía ser hombre y pertenecer a la misma casta de su padre, además que se le negaba la condición social y capacidad para suceder a los niños expósitos o a abandonados (Baelo, 2013, pp. 39-40).

En Grecia, cada ciudad-estado se regía por sus propias normas y costumbres, por lo que hablar de Grecia como un conglomerado homogéneo es erróneo. En Esparta –por ejemplo– los hijos pertenecían al Estado y eran criados para ser soldados aguerridos, a la vez que las niñas recién nacidas eran bien acogidas por su familia para mantener la población; en contraste, la formación en Atenas recaía en los padres y, como no existía un déficit demográfico, las niñas eran habitualmente rechazadas (Baelo, 2013). En lo que sí eran similares era en la ceremonia

donde examinaban las características físicas del bebé. Los niños sanos eran reconocidos; mientras que los niños con alguna discapacidad eran arrojados por los aires o en los ríos, para que allí murieran o fueran acogidos por otra familia motivada por la compasión. (Baelo, 2013, p. 56)

Para los romanos, fue la solución legal para que las familias más poderosas pudieran conservar su estirpe a través de un heredero por adopción, ante la ausencia de hijos biológicos y la imposibilidad de procrear. (Alcívar et. al., 2015, párr. 10). Básicamente, sobresalían dos figuras, la *adoptio* (sobre menores sometidos a patria potestad) y la *adrogatio* (para mayores de edad no sometidos a patria potestad); las mujeres no podían adoptar y cuyos efectos eran de carácter patrimonial (Baelo, 2013, pp. 97-98) Importante destacar que las reglas romanas –al igual que la mayoría de normas civiles– fueron desarrolladas de tal manera que su influencia es visible a día de hoy, como se abordará más adelante, cuando se relate la historia de la adopción en Colombia.

Recapitulando, se puede concluir que, en las sociedades antiguas, la adopción era un mecanismo utilizado por aquellos padres sin descendencia, para conservar su patrimonio, para mantener su linaje, el estatus familiar, la religión privada, o servir de apoyo en la vejez del adoptante.

En la edad media, la adopción generalmente podía darse entre extraños (adopción extrafamiliar) o entre familiares lejanos (profiliación); esta última era muy frecuentada para así preservar el poder familiar, el estatus social y el patrimonio acumulado (Baelo, 2013, p. 109) También fue común el surgimiento de relaciones contractuales similares a la adopción, en donde una de las partes (vasallo) debía obediencia, mientras que la otra (maestro) garantizaba protección, sostenimiento y conocimientos para emprender un arte u oficio determinado. No obstante, estos contratos no creaban lazos familiares, por lo que no podían considerarse plenamente como adopción (Baelo, 2013, p. 110).

Por ello se puede concluir que la adopción fue una figura que cayó en desuso, porque las finalidades que daba esta (perpetuidad familiar, patrimonial, conservación de la estirpe...) se podía constituir a partir de matrimonios arreglados y uniones entre familiares (Baelo, 2013, p. 112) Este hecho también lo corroboran las autoras Teresa Vinyoles y Ximena Illanes (2012) cuando afirman que en la región de Cataluña no existen registros de la figura de adopción, y que incluso la iglesia católica daba prelación a la familia constituida por vínculos naturales (párr. 3-5) Las razones eran de carácter económico, ya que “*ante la ausencia de herederos o sucesores de un causante (...) se le conceda a la Iglesia la facultad de recibir bienes por vía testamentaria*”. (Baelo, 2013, p. 114).

Fue en Castilla que se consolidó un cuerpo normativo que sirvió para regular la adopción, cuyo propósito fue ofrecer consuelo a las parejas que no podían tener hijos. Tuvo una fuerte influencia del derecho romano, al punto de mantener las modalidades de *adoptio* y la *adrogatio*, excluir como adoptante a los que ya tenían descendencia, a los hombres impotentes y a las mujeres; eso sí, introduciendo como requisito para adoptar la capacidad económica del adoptante, previendo bienestar para el acogido (Baelo. 2013, p. 140).

Precisamente, en los reinos de Castilla y Aragón, surgieron primeros orfanatos e instituciones caritativas, siguiendo los preceptos católicos de auxilio y solidaridad. De esta manera, la visión instrumental de la adopción le dio paso a una más filantrópica, aunque también se abandonó para evitar el reproche social en las mujeres adúlteras. (Baelo, 2013, p. 144) En Francia, llegaría a su codificación a través del Código napoleónico, en el cual prevalecían los lazos afectivos (Vélez, 2016, p. 3). Sin embargo, en la nación francesa se introdujeron varios requisitos que la hacían exigente: el adoptante debía tener al menos 50 años, contar con una diferencia de 15 años o más con el adoptado y el consentimiento del adoptado, ya que solo se podía realizar con personas mayores de edad. (Corte Constitucional, C-814 de 2001).

Ambas regiones (la española y la francesa) influyeron en la consolidación del derecho civil y de familia en gran parte de América latina. Se consolidaron nuevas narrativas alrededor de la adopción, ya no con fines patrimoniales o de linaje, sino que se otorgaba por razones caritativas y en procura de proveerle a una familia *frustrada* un menor al cual proteger.

Para finales del siglo XX y en medio de una internacionalización de los DDHH, las organizaciones mundiales abogan por la creación de diversos instrumentos, en especial, para proteger la condición del menor y dar unas pautas mínimas para su bienestar, en razón a sus necesidades diferenciales con respecto a su inmadurez y alto grado de vulnerabilidad (ONU, 1959). Con tales antecedentes se estableció la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se estipularon gran parte de los principios sobre infantes, como el de prevalencia de derechos, protección especial y un entorno protector. (ONU, 1959, principio 6).

Fue desde el ámbito internacional que se consolidaron dos instrumentos fundamentales: la Convención de los Derechos del Niño (1990) y el Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993) El primero de ellos procura de que la adopción sea una medida aplicada en los casos de maltrato o negligencia, siempre y cuando medie un proceso en el que se permita la participación de los padres u otros interesados, medidas de restablecimiento de derechos proporcionales y un procedimiento de adopción –nacional e internacional– ajustado al debido proceso y evitando intermediaciones remuneradas, que puedan desencadenar en casos de corrupción o trata de personas (ONU, 1990, arts. 9 y 21)

Sobre el convenio de La Haya, se creó un procedimiento estándar para las adopciones de carácter internacional, ya que exigen una autoridad central encargada para gestionar las adopciones, se requiere informar a las partes interesadas sobre los efectos de la adopción, en especial tener en cuenta la opinión del menor sobre su proceso y dejar constancia por escrito de sus apreciaciones. En particular, su carácter de irrevocable e irreversible, así como la ruptura

legal con los lazos de origen. Enfatiza en el consentimiento libre de vicios, la ausencia de una remuneración dineraria

Evolución de la figura de la adopción en Colombia

La adopción fue una institución establecida desde la época de la colonia, cuando estos territorios eran anexidades de la Corona española. En concreto, el cuerpo legal en el que se fundamentó fue las Siete partidas, que se aplicarían a los lugares colonizados por el reino y destacaban dos figuras: la arrogación y la adopción, dependiendo si el adoptado era estaba sometido a patria potestad o no. (Sentencia C-814, 2001) En particular, el Código Civil de Cundinamarca sí reguló la figura de la adopción, aunque sin otorgarle facultades hereditarias y no s con su familia de origen (Vélez, 2016, p. 5)

Posteriormente, se estableció un Código civil unificado para toda la nación y el que ha prevalecido hasta la actualidad. Este legalizó la figura de la adopción, definida como la admisión de una persona en el hogar como hijo, sin que existieran lazos consanguíneos; solo podían adoptar los mayores de edad, solteros o casados, a menores o mayores de edad y siempre bajo autorización judicial. (Código Civil, 1873, arts. 269-280) Sin embargo, se mantenía la idea prejuiciosa de que eran hijos de menor categoría y que este acto altruista no implicaba otorgar derechos hereditarios, como puede verse en los siguientes artículos:

No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos.
(...)

El hijo adoptivo puede heredar al padre por testamento, en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes

(...)

La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo.

También fenece por el hecho de tener el padre o madre adoptante descendencia legítima.

(Código Civil, 1873, arts. 272, 282 y 287.)

Queda claro que, en aquel entonces, la adopción suponía una amenaza para el régimen patrimonial de las familias y que sólo era admisible en tanto se regulaba su contenido relacional

(como la patria potestad y la subordinación entre adoptado y adoptante) (Código Civil, 1873, art. 281), sin alterar los órdenes hereditarios y los derechos patrimoniales.

Esta concepción terminó con la expedición de la ley 140 de 1960, pues reformuló el concepto de adopción como un mecanismo de protección a los menores, permitiendo la coexistencia de hijos biológicos y adoptivos y otorgándole al adoptado un papel decisivo al requerir su consentimiento (Toro, 2019, p. 10). Posteriormente, la ley 5 de 1975, subordinó la adopción al visto bueno de funcionarios públicos, por lo que pasó de ser una decisión personal y privada, a una donde requiere control judicial; aunque catalogó dos tipos de adopciones, la simple –en la cual conservaba sus vínculos con su familia de origen– y la plena –que configura la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos y constituye nuevas relaciones con la familia adoptante– (Vélez, 2016, p. 6).

El enfoque protector se mantuvo en las legislaciones siguientes, como en la ley 75 de 1968, que permitió la adopción de hijos extramatrimoniales por parte del cónyuge) (Rodríguez, 2021, p. 5), el Código del Menor (1989, art. 88) y en el actual Código de Infancia y Adolescencia (2006, art. 61), en donde prevalece como una medida de amparo, de carácter irrevocable, en la que el Estado, previa vigilancia, crea una relación paterno-filial. Fue con la expedición de estos códigos –especiales por regular los asuntos relativos a los menores de edad– que se añadieron nuevas disposiciones, como la adopción internacional y la prohibición de adopción a persona determinada (Vélez, 2016, p. 6)

Gráfica 1. Cambios en el trámite de adopción en Colombia

	Ley 140 de 1960	Ley 5 de 1975	Decreto 2737 de 1989	Ley 1098 de 2006
Concepto	Admisión de un hijo no biológico	Sin definición	Medida de protección	Medida de protección
Requisitos	Capacidad y diferencia de 15 años	Capacidad, diferencia de 15 años, mayoría	Capacidad, diferencia de 15 años, mayoría	Capacidad, diferencia de 15 años, mayoría

		de 25 años e idoneidad	de 25 años e idoneidad	de 25 años e idoneidad
Hijos extramatrim.	Aplica la adopción	No es el trámite procedente	Puede adoptar al hijo de su pareja	Puede adoptar al hijo de su pareja
Idea de familia	Matrimonio heterosexual		Matrimonio o UMH heterosexual	Matrimonio o UMH heterosexual
Tipologías	Simple (art. 1)	Simple o plena	Plena	Monoparental, conjunta y complementaria
Consecuencias para el hijo	Sometido a patria potestad Solo la mitad de lo que hereda un hijo biológico Hijos del adoptivo no pueden representarlo en sucesión del adoptante	Si es simple, se asemeja a un hijo extramatr. Si es plena, se asimila a un hijo legítimo, en cuanto a derechos.	Ruptura de vínculos de consanguinidad con familia de origen. Mismos derechos de hijos legítimos.	Ruptura de vínculos de consanguinidad con familia de origen. Mismos derechos de hijos legítimos.
Revocable	Si	Depende el tipo	No	No

Fuente: elaboración propia

En particular, se destaca la expedición del Código de Infancia y Adolescencia bajo la vigencia del ordenamiento constitucional vigente; ya que sus principios, formas y directrices se deben aplicar a la luz de los principios de la Carta política: una prevalencia de derechos para los niños, niñas y adolescentes, su protección integral y corresponsabilidad.

Aún con todos los cambios, es importante destacar que persisten imaginarios mentales que mantienen estancadas las estadísticas de adopción, principalmente, por prevalecer aún la procreación biológica, por la alta carga lastimera hacia los niños declarados en adoptabilidad, y, en suma, porque se considera como un recurso utilizado por personas que, biológicamente, son incapaces de conformar una familia.

Estereotipos alrededor de la adopción.

Se dice que la adopción es un acto de amor y de altruismo más fuerte por aquellas familias dispuestas a brindar su hogar a niños que carecen de él. Sin embargo, una apreciación

más cotidiana de la adopción muestra las distorsiones sobre el proceso y las condiciones de los menores. Uno de los mitos más comunes gira en torno a los

Menores, se les etiqueta como problemáticos, enfermos, disfuncionales (Andrade y Naranjo, 2020, págs 64–65) De ahí que no exista interés en adoptar adolescentes, como varios estudios (Barrera y Moreno, 2018, p. 126. Rincón, 2014, p. 22) confirman.

La adopción muchas veces tiene un enfoque equivocado, de satisfacer una necesidad por ser padres y no por brindar protección a un ser humano, sin importar en el rango de edad en el que esté (Barrera y Moreno, 2018, p. 137) Esta es la principal barrera con la que cuenta la adopción, la persistencia de un enfoque errado sobre los beneficiados, “*de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia*” (ICBF, 2017, número 3.1)

Ligado a lo anterior, no puede dejar de mencionarse que la adopción es vista como un acto de caridad, como quien recibe es un *necesitado* (Andrade y Naranjo, 2020, p. 67) También, como una solución intermedia para aquellas mujeres que –sin desear criarlo– rechazan la idea de aborto y asumen que dejarlo en el ICBF puede brindarle más oportunidades al bebé (Ortiz, 2019, p. 118) Al respecto, la adopción también es vista como un acto repudiable donde se condena a las madres que abandonan a sus hijos (Ferreira-Teixeira et.al., 2019, p. 1197), mostrando una concepción sexista sobre la asunción de la paternidad porque el reproche social recae sobre la mujer y no sobre el hombre (San Román, 2013, p. 8)

En este apartado se destacan otras posturas más conservadoras, que distan de un concepto plural de familia y solo admiten que los niños y adolescentes sean acogidos por parejas heteroparentales. Se vio hace algunos años con la propuesta de Viviane Morales, citando ideas estigmatizantes: la falta de una figura paterna se asocia con sexualidad temprana, embarazo adolescente y el abuso de drogas (Morales, 2016, págs. 11–12) Por fortuna, no siguió en trámite después de haberse tomado como una posibilidad real (El Tiempo, 2017)

Finalmente, se hallaron problemas alrededor de la fase de post adopción. Cuando los chicos crecen y sienten curiosidad por sus orígenes, sus familias adoptivas no saben responder o sienten inseguridades sobre el cariño de sus hijos. (San Román, 2013, p. 7), sin contar con las secuelas mentales y cognitivas que cargan los menores, en especial cuando son adoptados en etapas más tardías de su desarrollo (González, 2020, p. 14)

Un tabú para María José Vélez (2016) es que se tiene la creencia de que la adopción es el remedio más eficaz para erradicar las penosas situaciones que viven algunos niños, niñas y adolescentes, algunos consideran incluso que así se evita la mala imagen del país. (p. 11) Esto da a entender que la adopción solo sirve como forma de ocultamiento de las condiciones específicas de la sociedad colombiana, no se ve como una manera en la que el menor pueda encontrar lo que su familia biológica no le dio.

Nuevas tendencias de familia

A pesar de los prejuicios o ideas perniciosas que puedan afectar la adopción, es de destacar que esta medida de protección se ha ido encauzando a garantizar los derechos de los menores y, a su vez, otorgando visibilidad a nuevos modelos de familia que rompen con los esquemas tradicionales de cuarenta o cincuenta años atrás.

Originalmente, el Código civil restringía la capacidad de adoptar a aquellos matrimonios heterosexuales, relegando de esta posibilidad a uniones maritales de hecho (UMH) y, aún más, cualquier tipo de unión homosexual. No obstante, la misma ley y –en casos más recientes– la jurisprudencia ha consolidado nuevos horizontes que protegen las diversas formas de conformar una familia.

El punto de partida puede establecerse con la sentencia C-577 de 2011, en la cual concluyen que la familia es una organización fundamental para todos los Estados, es necesario que reciban de este un trato uniforme, igualitario y sin discriminaciones para su adecuado desarrollo; apertura que comenzó con el reconocimiento de la Unión marital de hecho como

una modalidad de constituir vínculos surgidos por el afecto y la costumbre, aunque carecieran de formalidad legal.

En consecuencia, las familias diversas adquieren su reconocimiento y protección en un estado constitucional, en la medida de que el Estado debe velar por el bienestar de sus habitantes, especialmente cuando sus miembros pertenecen a grupos minoritarios y/o vulnerables. (C-577 de 2011) Concretamente, en materia de adopción homoparental, se permitió la adopción complementaria, ocurrida cuando el adoptante desea acoger como propio al hijo biológico de su pareja (cónyuge o compañero permanente) (C-075 de 2015).

Solo se concebía la adopción homoparental cuando se encaminaba en la modalidad de complementaria, pero estaban restringidos para solicitarla en casos donde no existieran hijos biológicos, ya que la Corte desechó el argumento de que fuera un trato discriminatorio para los solicitantes. Empero, en el mismo año se analizó el problema desde otra perspectiva: la del interés superior del menor y su derecho a tener un hogar que brinde cuidado y soporte, independientemente de la calidad de sus miembros.

Así, en la sentencia C-683 de 2015, tras un minucioso estudio comparado de la adopción homoparental, concluye que este principio ha estado presente en las legislaciones de las naciones más avanzadas, y que el menor no se ve afectado por el mero hecho de convivir en una familia con padres homosexual es. La idoneidad moral que expresa la ley 1098 de 2006 no puede asemejarse a la preferencia heterosexual y, bajo una interpretación hermenéutica de la ley, se concluyó que el legislador pasó de hablar de “*hombre y mujer*” a “*compañeros permanentes*” al referirse a los adoptantes (C-683, 2015, num 9.1) Restringir la posibilidad de criar y brindar amor por el hecho de tener una orientación sexual diversa no es Constitucional. (C-683, 2015, num 9.2)

Esta sentencia significó un avance, no solo en favor de las familias diversas, sino también para los menores que están a la espera de un hogar que les pueda ofrecer amor, atención, formación y acompañamiento, sin importar su tendencia u orientación sexual.

Capítulo 2. Dificultades del Proceso de adopción

El Proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), es una serie de actuaciones y ajustes realizados por las autoridades públicas, en procura de mejorar las condiciones de los menores, en particular, cuando son víctimas de explotación infantil, sexual, se encuentran en estado de abandono, negligencia, desnutrición, deserción escolar, mendicidad o maltrato. En ese sentido, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos se establece para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales. Este dispone de un conjunto de medidas para la protección del menor, como la ubicación temporal en hogares institucionales, la entrega de los cuidados personales a algún familiar que quiera y pueda hacerse cargo o, en última instancia, a ubicarlo en otro hogar y suprimir los vínculos legales con su familia de origen (Ley 1098, 2006, art. 53 num. 6).

La adopción tiene las características de irrevocabilidad, subsidiariedad, y por la gravedad que reviste, debe ser la última medida a tomar cuando ya no quedan más opciones (Estrada et.al., 2018, p. 6) De ahí la seriedad del procedimiento y las exigencias previas a su declaratoria. En contraste, ser adoptante tiene sus propios requisitos mínimos, como el ser mayor de 25 años y obtener los correspondientes títulos de idoneidad (física, económica, mental), contar con un entorno familiar sano y que también esté de acuerdo con la adopción.

A continuación, se describen las principales tardanzas para proferir una declaratoria de adoptabilidad, los trámites previos y posteriores que deben pasar tanto el niños, niñas y adolescentes como el hogar adoptante, ya que es un proceso delicado y que implica una serie de cambios en las vidas de los implicados.

Trámites a surtir en beneficio del menor.

En un primer momento, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos implica revisar las condiciones individuales y familiares del menor. Por un lado, revisar el estado de salud, de nutrición, su esquema de vacunación, su escolaridad e identificación civil; por otro, revisar su familia de origen, sus parientes y averiguar quién o quiénes de ellos están dispuestos y cuentan con la aptitud para acoger al menor. (CIA, 2006, art. 52)

Como cualquier procedimiento, este implica una apertura y notificación a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que tome el defensor de familia, para que estas acudan al proceso y aporten pruebas o den su propia versión de los hechos. Se da inicio a una fase probatoria, en la que el defensor enuncia y practica las pruebas que tiene en su poder y, con fundamento en ellas, declara si el menor ha sido –o no– vulnerado en sus derechos, o incluso proferir la declaratoria de adoptabilidad; ambas son decisiones susceptibles de recursos. Si alguna parte o el Ministerio Público informa sus razones de inconformidad, esta decisión será revisada por un juez de familia en sede homologación. (CIA, 2006, art. 100).

Normalmente, la declaratoria de adoptabilidad surge por resolución motivada ante el defensor de familia o por sentencia judicial, si el primero pierde competencia, por consentimiento de los padres o por su ausencia, bien sea por muerte o por discapacidad mental acreditada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Rodríguez, 2021, p. 7) Este último punto debe revisarse a la luz de los nuevos postulados relacionados con la capacidad e inclusión social de las personas con discapacidad mental, acogidos por la ley 1996 de 2019, por lo que es posible que existan nuevos cambios alrededor del consentimiento desde la actual perspectiva.

El Defensor de familia, el comisario de familia o en su defecto, el inspector de policía son las autoridades facultadas para revisar la gravedad de la situación del menor, pudiendo dar apertura al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; no obstante, la decisión de declaración de adoptabilidad es una medida extraordinaria y solo podrá ser proferida por el defensor de familia (CIA, 2006, art. 98). De ahí que una de las diferencias más marcadas entre los diversos funcionarios, precisamente radique en las facultades que tienen para declarar determinados actos administrativos.

y, para Martha Flórez (2015) es un error que la resolución de declaratoria de adoptabilidad carezca de control oficioso por parte del juez, para todos los casos, y no solo para aquellos donde se interponga un recurso (p. 25).

A título personal, considero que esta revisión oficiosa perjudicaría al menor, en tanto que sería un paso obligatorio y eso significa prolongar su situación de indeterminación en la que no se resuelve con quién pasará el resto de su infancia}; inclusive menguando la posibilidad de que –en caso de declarar la adoptabilidad– la edad y su prolongado estado de institucionalización jueguen en contra del menor para encontrar una familia (Ortiz y Estrada, 2018, p. 274)

Una vez declarado el menor en situación de adoptabilidad, el defensor (o el juez, según sea el caso) ordena actualizar el registro de varios a la Registraduría y le comunica esta situación al comité de adopciones del ICBF, para que encuentren una familia idónea y ajustada a las necesidades del menor. A continuación, se describe el procedimiento que debe surtir la familia solicitante.

Trámites alrededor de las familias adoptantes

Como se ha abordado en anteriores ocasiones, el proceso de adopción es uno de extrema delicadeza, en tanto que cambian las dinámicas familiares de las personas implicadas, es una

decisión que debe ponderar los derechos del menor y sólo utilizarse cuando realmente se evidencia que en su medio familiar no existen más condiciones adecuadas para su desarrollo.

En promedio, los talleres y evaluaciones se tardan dos años para declarar la idoneidad (Matarazzo, 2016, p. 416. Canal Capital, 2019, min. 8:50) De ahí se permanece en una lista de espera en la que pueden transcurrir aproximadamente 3–4 años, aunque las cifras del ICBF (2021) revelan que unas 20 familias están aguardando desde hace más de 10 años (p. 15), un tiempo absurdo teniendo en cuenta cantidad de menores declarados en adoptabilidad.

Una vez escogida la familia para el menor, se pasa a la etapa judicial. Es necesario presentar la demanda mediante apoderado, donde se adjunten los soportes de idoneidad expedidos por el ICBF, la declaratoria de adoptabilidad, registros civiles, de matrimonio o demostrar la convivencia superior a 2 años, antecedentes penales, y otros adicionales cuando se tratan de adoptantes extranjeros. Sobre este último punto, se resalta que casi la mitad de las adopciones son otorgadas a familias que residen en el exterior, en atención del interés superior del menor (Gaviria et.al., 2019, p. 25)

Por disposición legal, existe un tiempo límite de 10 días hábiles (2 semanas) para que el juez de familia profiera la sentencia de adopción, contados desde la presentación de la demanda. Si el defensor se opusiera, se dará apertura a una etapa probatoria de 10 días. Los efectos de la sentencia son la ruptura del vínculo filial con su familia de origen, y la creación de uno nuevo con los adoptantes. (ICBF, 2019, min 15:30)

Efectos de la sentencia T-844 de 2011

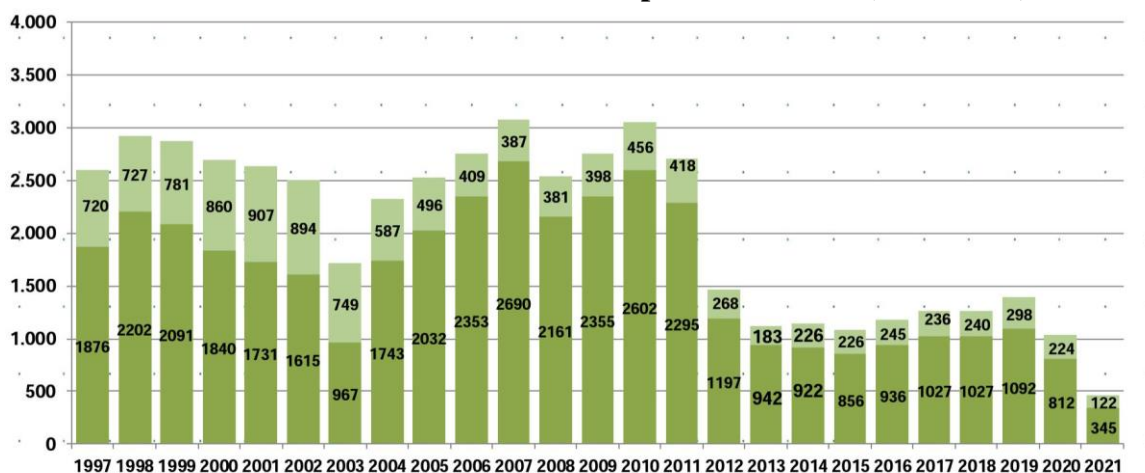
Una de las decisiones más polémicas en materia de adopción, se gestó en 2011 con la sentencia T-844 de 2011, cuya resolución del caso abogó por la presunción a favor de la familia biológica y garantizar los preceptos constitucionales (Flórez, 2015, p. 20; Corte Constitucional, T-844, 2011, num. 4.9). En consecuencia, se le exigía al defensor de familia buscar, previa resolución a la declaratoria de adoptabilidad, la búsqueda de familia extensa del menor (es

decir, parientes que compartieran hasta el sexto grado de consanguinidad), que estuvieran dispuestos y contaran con la idoneidad para hacerse cargo del menor

En sí la sentencia trajo consecuencias problemáticas, porque en ese interregno se perdía mucho tiempo y el menor quedaba en una situación jurídica indeterminada, sin contar con los costos administrativos y financieros que suponía dejar al menor en un hogar adscrito a la institución (Ortiz y Estrada, 2018, p. 277)

Adicionalmente, la sentencia exigía un término de 6 meses para proferir la declaratoria de adoptabilidad, so pena de incurrir en conductas disciplinarias, por ello se prefirió declarar en vulneración de derechos, para evitar que en el transcurso se diera una vulneración al debido proceso de los familiares, e incluso no ser investigados disciplinariamente (Ortiz y Estrada, 2018, p. 277) A largo plazo, esto terminó por afectar el trámite de adopciones, como lo refleja la gráfica

Gráfica 1: Estadísticas de adopciones exitosas (1997–2021)



Fuente: ICBF (2021) p. 12

Otras dificultades encontradas.

Aunque los efectos de la sentencia T-844 de 2011 se intentaron matizar con la expedición de la ley 1878 de 2018, algunos autores y abogados expertos en materia concluyen

en otras dificultades que impiden un desarrollo célere para el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

El primero de ellos es la ausencia del equipo interdisciplinario que realice la valoración inicial, como psicólogo, médico y/o nutricionista, que den cuenta de los aspectos físicos del menor; en especial en municipios intermedios y pequeños, destacados por su distancia física de los grandes núcleos urbanos. (Moreno y Vega, 2012, citado en Flórez, 2015, p. 14) Ello puede conducir al defensor de familia a cometer distintos errores en la apreciación del contexto en el que se desenvuelve el menor.

Un segundo asunto que mencionan es la informalidad en la relación laboral surgida entre el ICBF y los Defensores de familia. De acuerdo con Luz Ortiz y Lina Estrada (2018), solo 1 de cada 5 defensores está vinculado por carrera administrativa, mientras que los otros 4 están por medio de contratos por prestación de servicios, supernumerarios o nombramientos en provisionalidad (p. 278).

Un tercer punto es la excesiva carga laboral; se estima que un solo defensor tiene a su cargo 200 casos en curso de procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (Ortiz y Estrada, 2018, p. 278).

De ahí que se tuviera que implementar una reforma procesal a la ley 1098 de 2006, de manera que el Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos fuera más expedito y ágil, en procura de los intereses del menor, como se abordará a continuación.

Necesidad de trámites más ágiles. Ley 1878 de 2018

Esta ley surgió por la necesidad de implementar un procedimiento más expedito y que garantizara los derechos del menor y, a su vez, imponer un comportamiento más estricto a los servidores implicados en los trámites de esta naturaleza. (Castiblanco, 2022, p. 11)

Original	Reforma
Ley 1098 de 2006	Ley 1878 de 2017

Art. 99 Apertura	<p>a solicitud del representante legal, el menor, quien lo tuviera bajo su cuidado o de oficio</p> <p>No se hablaba de involucrar al menor</p>	<p>Cualquier persona, el representante, quien tenga sus cuidados o de oficio. El auto de apertura contiene una entrevista con el menor.</p> <p>Deber de denunciar por parte de las autoridades.</p> <p>Deber de las autoridades de materializar órdenes dentro de los 10 días desde su conocimiento</p>
Art. 100 Trámite	<p>Conciliación preliminar cuando su naturaleza lo admita (ejm. Alimentos) De lo contrario, el comisario o defensor de familia impone deberes de protección.</p>	<p>Se da la notificación del auto de apertura a los representantes legales o quienes ostenten su cuidado, dentro de los 5 días deben allegar pruebas y pronunciarse.</p>
	<p>Se da la notificación del auto de apertura a los representantes legales o quienes ostenten su cuidado, dentro de los 5 días deben allegar pruebas y pronunciarse.</p>	<p>No necesariamente habrá celebración de audiencia, si las pruebas no lo ameritan. En tal caso, se dará traslado a los interesados.</p>
	<p>Necesariamente habrá audiencia para practicar las pruebas y fallar. Permite el recurso de reposición. El equipo interdisciplinario podrá rendir dictamen pericial.</p>	<p>Admite el recurso de reposición; solo podrá recurrir quien asistió o si se practicaron pruebas por fuera de audiencia.</p>
	<p>Pueden recurrir presentes (de manera oral) y ausentes (de manera escrita).</p>	<p>El término para resolver la reposición se mantuvo en 10 días. En igual sentido, la remisión al juez en sede homologación, si existe oposición por las partes o el ministerio público.</p>
	<p>Solo se acudiría al juez cuando exista oposición a la decisión, a solicitud de parte o del Ministerio Público.</p>	<p>La duración del trámite administrativo es de 6 meses. Pasado ese término, se pierde competencia, se remite al juez de familia, quien tendrá 2 meses para resolver. Se informa a la Procuraduría para eventual investigación.</p>
	<p>La duración del trámite administrativo es máximo de 4 meses, 10 días para resolver la reposición. Pasado ese término, se pierde la competencia, se remite al juez de familia y se informa a la Procuraduría para eventual investigación.</p>	

Art. 102	La decisión de apertura del procedimiento se notifica personal, o por emplazamiento mediante la página del ICBF y un medio masivo de comunicación.	Notificación personal (por correo electrónico o dirección física) Si no se tienen los datos, emplazamiento por la página del ICBF y en medio masivo.
	Otras decisiones se notifican por estrados o por aviso.	En cuanto a otras notificaciones, es necesario que el aviso tenga anexa una copia de la providencia

Fuente: elaboración propia. Basada en las leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018.

Uno de los puntos más relevantes de la reforma al Código de Infancia y Adolescencia son los estrictos términos para aplicar y darle término al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, de manera que los menores no queden en un estado de indeterminación, lejos de un hogar que pueda acogerlo y en una prolongada institucionalización. (Castiblanco, 2022, p. 13; Puentes y Lasso, 2022, p. 75)

Inclusive, pretende su cumplimiento al declarar que prolongar la actuación o el recurso más allá del término legal previsto, puede acarrear en aperturas de procesos disciplinarios contra el funcionario a cargo, y que este comportamiento se computa como falta gravísima, la más rigurosa porque implica una eventual destitución del cargo e inhabilitación entre 10 a 20 años. (Ley 1098, 2006, art. 100 párrafo 4).

Otro aspecto neural de la reforma consistió en la prohibición de oposición para los ausentes a la diligencia de fallo. Anteriormente, los padres podían oponerse a la declaratoria de adoptabilidad, aunque no hubiesen asistido a la audiencia, perjudicando a los menores porque se mantenía su situación en vilo. Ahora, esta oposición puede darse en la audiencia, y solo en ese momento podrán solicitar la revisión del expediente por parte de una autoridad judicial, de lo contrario, adquiere firmeza el acto, se pierde la patria potestad y se deja constancia en el registro civil del niño. (Castiblanco, 2022, p. 14; Ortiz y Estrada, 2018, p. 275)

Todo esto genera la ralentización en los procesos de declaratoria de adoptabilidad que, en última instancia, perjudica a los menores que no cuentan con un medio familiar de base que garantice sus derechos; con el agravante para los menores de difícil adoptabilidad, que suelen

ser los grupos con necesidades especiales y quienes permanecen más tiempo al cuidado de la institución. En el siguiente capítulo, se contextualizará sobre estos menores, las circunstancias que los llevaron a catalogarse de esta forma y las reducidas cifras de adopción.

Capítulo 3. Los menores de difícil adoptabilidad

En este capítulo se describirá quienes son los menores de difícil adoptabilidad, las razones por las cuales se consideran en esta categoría, las condiciones en las que viven los niños, niñas y adolescentes denominados de difícil adoptabilidad y las frecuentes secuelas que deja en estos menores la falta de una familia que los acoja en su hogar.

Para comenzar, este criterio difiere en gran medida según el país en donde se lleve a cabo la adopción, pero son aquellas circunstancias que rodean al menor que impiden su acogimiento por parte de una familia solicitante (Estrada et. Al., 2018, p. 159). Para el caso colombiano, el ICBF (2021) se refiere a los niños, niñas y adolescentes *con características y necesidades especiales*, cuando el menor posee una de estas condiciones son tres: haber cumplido diez años, pertenecer a un grupo de hermanos o tener alguna discapacidad (p. 36) Esto quiere decir que una pareja de hermanos, un niño con movilidad reducida, o una menor de 14 años, tienen muy pocas posibilidades de ser adoptados por parte de una familia solicitante.

Esta situación pone de manifiesto un enfoque erróneo sobre la adopción, ya que se eligen menores que no tengan recuerdos de su historia, que se puedan amoldar a sus propios patrones de crianza y, en últimas, tales prácticas reflejan el interés de los solicitantes por tener una familia y no el interés de que el infante o joven tenga un hogar.

Sin dudas es un asunto problemático, pues el Estado –representado por el ICBF– no puede imponer la clase de menores que puede adoptar un solicitante; no obstante, en los últimos lineamientos viene restringiendo las adopciones internacionales, exclusivamente, para adopciones hacia niños con características y necesidades especiales. Esto quiere decir que los adoptantes internacionales tendrán que acoger a un menor inmerso en cualquiera de las situaciones anteriormente descritas.

El deseo de adoptar niños *en blanco* (sanos, pequeños y sin un pasado problemático) es el causante de segregaciones en los niños, pues las personas tienden a querer bebés menores de 3 años, que no tengan hermanos para evitar su separación, y que no posean enfermedades. Paradójicamente, estos menores no predominan en las listas de espera de un hogar, pues las familias de origen ponen a sus hijos a disposición del ICBF cuando existen condiciones particulares que sus miembros no pueden acompañar: historias de abuso, negligencia, discapacidades o enfermedades difíciles de asumir para la familia. Bienestar Familiar (2018) concluyó que el 60% de los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad están dentro de la categoría de menores con características y necesidades especiales.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sentencias C-543 de 2010 y T-172 de 2011, a los niños mayores de siete años se les dificulta más readaptarse e incorporarse a una nueva familia, a entender su rol como hijo adoptivo y, por ello, requiere de un compromiso y acompañamiento de sus padres adoptantes. Desafortunadamente, los retos que afrontan los menores (según su edad) no han sido abordados a profundidad en las investigaciones psicológicas y sociales en el país (Corte Constitucional, C-543, 2010, num. 5.5.6. y 5.5.7.)

Estudios de otras latitudes concluyen que los menores con características y necesidades especiales desarrollan diversas secuelas físicas y psicológicas, como disfunción al apego, alteraciones neurológicas, déficit en el aprendizaje, rabia, miedo, inseguridad, ansiedad y depresión (ICBF, Res. 0239, 2021, p. 37).

Niños mayores de 10 años y adolescentes.

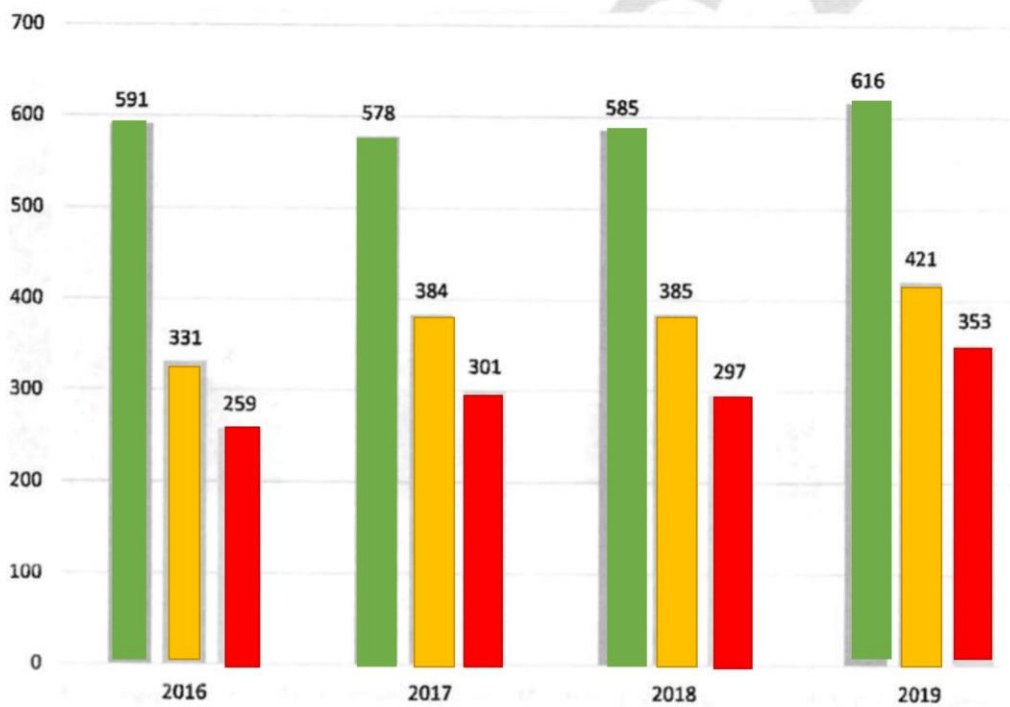
Este grupo es denominado de difícil adoptabilidad, o con características y necesidades especiales porque en su corta edad de vida se han visto vulnerables frente a diversos hechos, bien sea en su hogar biológico o posteriormente, cuando fueron institucionalizados por parte del ICBF.

Algunas investigaciones concluyen que el sentimiento de pérdida se presenta tanto en niños que jamás conocieron a su familia de origen, como en menores que conservan recuerdos de sus padres, hermanos, tíos y demás lazos familiares. Para los niños que ya adquieren conciencia, esta ausencia puede generar estrés, sentimiento que puede incrementarse al no encontrar un hogar definitivo, ante el constante cambio en hogares de paso (Sentencia T-712, 2011, num. 6.2), o por un eventual rechazo en su hogar adoptivo que provoque nuevas heridas en su autoestima (Mirabent, 2014).

Para el caso colombiano, puede ser más alarmante esta situación, en la medida de que los niños pueden recordar las secuelas del maltrato, la negligencia o la indiferencia. Una lesión de esta naturaleza lleva a un desapego natural en las relaciones con los adultos (García, 2017, p. 48).

De acuerdo con las cifras oficiales (Gráfica 1.), el grupo de primera infancia (0-4 años, en verde) es el que tiene mayores posibilidades de culminar exitosamente un proceso de adopción, mientras que el grupo de mayores de 10 años (resaltado en color rojo) supone una disminución de casi la mitad de las adopciones. La cifra es desalentadora, teniendo en cuenta la baja cantidad de solicitantes con relación a los niños declarados en adoptabilidad.

Gráfica 2. Estadísticas de menores adoptados discriminados por su edad (años 2016-2019)



Fuente: ICBF, Resolución 0239 de 2021, p. 40.

Crecer con estas falencias a nivel personal puede llevar a interacciones conflictivas con la familia adoptante, dificultades para establecer su propia identidad y la creencia interna de poder autogobernarse sin los cuidados de un tercero, pues ha vivido gran parte de su vida sin una figura de autoridad que le genere confianza. Trabajar en la construcción de esos nuevos lazos, en los que dos partes desconocidas entre sí pasan a ser miembros de una familia en donde debe reinar el respeto, el afecto y el acompañamiento, es una tarea de largo plazo y que supone un reto para los jóvenes y los padres adoptantes (Mirabent, 2014; Sentencia T-712, 2011, num. 6. 3)

Se resalta entonces la posibilidad de que los padres mantengan una comunicación franca y abierta con los menores, a veces ellos no son capaces de manifestar la nostalgia y necesidad de comprender su pasado y la búsqueda de sus lazos biológicos, sin que ello signifique una desvalorización de la relación con la familia adoptiva. Desde esta perspectiva,

es importante que el ICBF, como entidad central y responsable de los procesos de adopción, realice un acompañamiento permanente, pues la mayoría de estas familias desconoce el nivel de fortaleza mental que se requiere para adoptar. No es un mero acto de liberalidad por parte de los solicitantes, ni puede concebirse como una respuesta a su búsqueda infructuosa de tener hijos, ya que esas expectativas condicionan la relación entre padres e hijos. (Mirabent, 2014).

Adicionalmente, los jóvenes que ya están en su etapa adolescente encuentran incertidumbre con respecto a su futuro, en particular, por el miedo a cumplir 18 años y que así cambien sus condiciones de vida, al carecer de una red de apoyo que le permita continuar con sus estudios. De conformidad con el lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de niños, niñas y adolescentes con Derechos Amenazados o vulnerados (2019), los hogares sustitutos deben procurar por entablar alianzas con el SENA u otras instituciones de educación superior, en procura de que los menores puedan continuar sus estudios (p. 88)

Según las cifras oficiales, “*actualmente existen 3.617 [menores de edad] en Situación de Adoptabilidad *CON Características y Necesidades Especiales sin Familia Adoptiva [...] y 5.788 mayores de edad [...]*” (ICBF, 2022, Véase Anexo 1). De aproximadamente cinco mil jóvenes, dos mil se encuentra estudiando como se muestra a continuación.

Gráfica 3. Nivel de estudios registrados, año 2022

Etiquetas de fila	ESPECIALIZACIÓN UNIVERSITARIA	FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	MAESTRÍA	PROGRAMA DE FORMACIÓN A LA MEDIDA	TECNOLÓGICA	UNIVERSITARIA	Total general
1 SEMESTRE 2022	28	285	23	1	149	97	793	1376
2 SEMESTRE 2022	30	223	23	4	0	94	685	1059

Niños con discapacidad o enfermedad permanente

El segundo grupo es el de los niños, niñas y adolescentes que tienen algún tipo de discapacidad o enfermedad crónica, porque cualquiera de ambas situaciones se requiere de una constante atención por parte de los adoptantes y demás miembros de la familia, así como de sufragar los costos financieros para mantener al menor estable y en condiciones de vida dignas.

En primer lugar, se debe aclarar que la discapacidad está definida como una limitación, bien sea física, cognitiva o psíquica, que puede ser temporal o permanente, para desarrollar actividades cotidianas (CIA, 2006, Art. 36) La discapacidad puede materializarse a través de diversas barreras: de accesibilidad (cuando por ejemplo no hay rampas en las instalaciones), comunicacional (que la persona es incapaz de responder, no puede dar a conocer su opinión ni deseos) y actitudinal (cuando se tiende a menospreciar la capacidad de la persona con discapacidad).

Las condiciones de las personas con discapacidad son relativamente desventajosas, con relación a una persona sin algún tipo de discapacidad. Se estima que un promedio del 70% de esta población vive en estratos 0, 1 y 2, tienden a pertenecer al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, 7 de cada 10 ni siquiera estudió la primaria y, a nivel laboral, predomina su condición de cesante o desempleado. (Minsalud, 2018, pp. 3-4).

Es preciso destacar que la ley 1996 de 2019 tiende por una sociedad más incluyente y equitativa, de manera que el sistema de consentimiento sustitutivo desaparece, para darle paso a los ajustes razonables y la declaración (judicial o extrajudicial) de apoyos para desarrollar la voluntad primigenia del titular del acto jurídico.

En particular, se ha establecido una renuencia a adoptar menores con discapacidades de tipo cognitivo en comparación a las discapacidades sensoriales (Pedro-Viejo, 2012, p. 214) Este tipo de contextos evidencia una doble condición que tiende a la vulnerabilidad: no basta

con el hecho de ser menores con una historia de vida difícil, sino que se le añade la situación de discapacidad que termina imponiendo unas limitaciones, basadas en los prejuicios sociales, el capacitismo y el desconocimiento generalizado de cada una de las situaciones de discapacidad.

Muestra de ello lo tenemos a través de la baja oferta institucional para que los menores con alguna discapacidad puedan construir su propio proyecto de vida, la falta de oportunidades laborales y, en últimas, la discriminación sistemática sobre la población con discapacidad. (Estrada et. Al., 2016, p. 165). Inclusive, desde las propias familias es frecuente que limiten los espacios de interacción de los niños, niñas y adolescentes, pues se antepone la idea de que el menor no será capaz de desenvolverse con normalidad, de que no es lo suficientemente inteligente para ir al colegio, que no entenderá los juegos y las conversaciones de los niños de su misma edad, que no podrán socializar ni tener su propio círculo social y, en suma, este tipo de pensamientos terminan perjudicando al menor. (ICBF, 2019, p. 3)

De acuerdo con el ICBF, “*dentro de [los mayores de edad que no fueron acogidos por una familia] aproximadamente el 45% son adultos en condición de discapacidad*” (Véase Anexo 1)

Parejas o grupos de hermanos

En tercer lugar, se tienen los niños, niñas y adolescentes que tienen uno o más hermanos en la misma situación de adoptabilidad. Para que estos menores sean priorizados bajo el criterio de características especiales, es porque uno de ellos es mayor a 10 años, como lo establece la resolución 0239 de 2021. En esta categoría se encuentra uno de cada diez menores institucionalizados (ICBF, 2018)

La intención del establecimiento es proteger el vínculo fraternal en la medida de las posibilidades, de tal manera que un proceso de adopción les acoja a todos los hermanos biológicos en situación de adoptabilidad. Aunque no existe un lineamiento legal, tanto ICBF

como demás autoridades judiciales y administrativas, prefieren no separar a los hermanos, incluso si eso implica que alcancen la mayoría de edad en la institución (Estrada et. Al., 2016, p. 171).

Muchas veces los hermanos mayores –quienes han permanecido más tiempo conscientes de su situación— desarrollan conductas sobreprotectoras hacia el hermano o hermanos más pequeños, lo que puede ocasionar dos dificultades: el desafío hacia los nuevos padres y la inseguridad de perder lo único que lo conecta con su familia de origen, como lo detallan algunas historias de adopción, en las que los mayores deciden perder a su hermano menor para que así puedan conseguir una familia con más prontitud, aunque eso signifiquen nuevas pérdidas en su propia vida (Estrada et. Al., 2016, p. 171).

En estos casos la tardanza administrativa corre un factor en contra para la pareja o grupo de hermanos, en particular del primogénito, por las pocas probabilidades que tiene de ser aceptado en un grupo familiar y, en consecuencia, tener que vivir otra pérdida adicional en su vida del vínculo fraternal.

Acciones del ICBF con los menores de difícil adoptabilidad

Se ha reiterado en diversas ocasiones la corresponsabilidad que tiene la sociedad y el propio Estado, cuando de menores se trata, ya que es un deber de todos velar porque la población infantil pueda ejercer sus derechos y disfrutar de las garantías constitucionales sin que sean vulnerados y/o abusados. Este es el punto de partida para trazar las obligaciones –por parte de las autoridades– con relación a los menores declarados en situación de adoptabilidad.

En primer lugar, se tiene que los niños, niñas y adolescentes que fueron declarados en esta situación, carecen de una familia biológica que pueda suplir sus necesidades básicas en cuanto a atención y cuidados personales; por lo tanto, es frecuente que los menores habiten – por períodos más o menos prolongados de tiempo– en hogares adscritos al Instituto colombiano de Bienestar familiar. Estos pueden ser hogares sustitutos (con capacidad de atender hasta 3

menores o un grupo de 5 hermanos), o en hogares comunitarios (donde pueden proteger entre 12 a 14 menores), en estos últimos se encuentran las fundaciones, corporaciones, ong e institutos dedicados a la infancia o juventud.

En casos especiales, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, se ofertan cursos para el acceso a formación en educación para el trabajo, de manera que los jóvenes que no fueron adoptados puedan tener la manera de valerse por sus propios medios. No obstante, la oferta es muy inferior a la demanda de jóvenes, lo que termina siendo un imposible para muchos de los menores institucionalizados.

Por último, se aborda la figura de habeas data en menores de difícil adoptabilidad. El derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos personales es de suma importancia, pero ¿cómo se debe proceder frente a los niños que buscan una segunda oportunidad? Para el ICBF, las fotografías y el nombre son información sensible, ya que pueden afectar la privacidad y, en consecuencia, el uso indiscriminado de la información puede llevar a discriminación.

Así, se ha establecido que, en materia de habeas data, se puede publicar información de menores de difícil adoptabilidad, siempre que medie el consentimiento del defensor de familia y esta medida sea proporcional a los fines que busca, se decir, la protección integral. (ICBF, 2017, Concepto 089).

Conclusiones

La adopción surgió en la historia como una medida de protección patrimonial para las familias con más prestigio y riquezas, particularmente, en sociedades antiguas como la mesopotámica, hindú, la griega y la romana. En la edad media se utilizó, mayoritariamente, entre miembros de una misma familia para evitar el ingreso de extraños a un linaje con riquezas o estatus. Con el auge de la moral y postulados católicos, proliferaron las adopciones de hecho y los hogares de caridad para aquellos menos favorecidos.

Colombia no fue la excepción, ya que también implementó la adopción para dar herramientas a las personas ricas sin descendientes para designar un sucesor sin necesidad de ser consanguíneo, nombrándolo heredero y garantizando la preservación de sus bienes y su correcta administración. No obstante, los adoptivos no tenían los mismos derechos que un hijo matrimonial, no se extinguían los lazos consanguíneos y podía revocarse a solicitud del adoptante. Fue con el decreto 2337?? De 1988 (Código del menor) que cambió el enfoque sobre la adopción, ratificándose como una medida de protección del niño o adolescente, prohibiendo su revocabilidad y estableciendo un control judicial previo.

Desafortunadamente, se encuentran diversos factores que obstruyen una mayor cifra de adopciones. Se encuentran así problemas de carácter financiero (falta de personal interdisciplinario en los territorios remotos, que den luces en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos), técnico (la sobrecarga de los defensores de familia les impide detenerse en casos puntuales) e incluso personal (porque persiste la idea de conformar una familia biológica y, en consecuencia, tener un hijo adoptivo se asemeja a una medida desesperada, de estériles y homosexuales)

Los menores de difícil adoptabilidad son definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como aquellos que tienen pocas posibilidades de ser acogidos por un hogar.

Los niños con algún tipo de discapacidad, perteneciente a un grupo de hermanos o mayor de 8 años, inmediatamente entra en este grupo de alto riesgo. Actualmente, alrededor del 60 % de los menores institucionalizados se encuentra en esta categoría.

Referencias

- Alcívar, C., Calderón, J. T., y Omer, V. (2015): “La adopción como instrumento de protección a la guardia de los niñ@s (Ecuador)”, Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales (27). <http://www.eumed.net/rev/cccscs/2015/01/adopcion.html>
- Andrade, J. A. y Naranjo, L. J. (2020). Imaginarios sociales de la adopción en parejas sin hijos. Una lectura desde Cornelius Castoriadis. *Investigación en Ciencias Sociales, ensayos y resultados*, 55–77. https://www.researchgate.net/publication/339434044_Imaginarios_sociales_de_la_adopcion_en_parejas_sin_hijos_Una_lectura_desde_Cornelius_Castoriadis
- Arbeláez, L. (2021, 19 de agosto) En lo corrido de 2021 hemos entregado en adopción 467 menores: directora del ICBF. Blu Radio. <https://www.bluradio.com/sociedad/en-lo-corrido-de-2021-hemos-entregado-en-adopcion-467-menores-directora-del-icbf>
- Ariza, J. A., Meléndez, L. S. y Cancino, M. C. (2019). Menores en condición de abandono y la vulneración de su derecho a tener una familia mediante el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a través de la declaratoria de adoptabilidad. Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/18715>
- Baelo, M. La adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor. Repositorio Universidad de La Coruña. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10307>
- Barranco, G. E. (2014). El proceso de adopción en Colombia. Repositorio Universidad Militar Nueva Granada. <http://hdl.handle.net/10654/11653>
- Barrera, J. C. y Moreno, M. M. (2018) La persona en el grado civil. Crítica a la realidad del proceso de adopción y no adopción de adolescentes. *Via inveniendi et iudicandi* 13(1) 119–140. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.04>
- Canal Capital. (2019, 12 de marzo). Mitos y realidades de adoptar un niño en Colombia. https://m.youtube.com/watch?v=Ny1StGBi_iM
- Castiblanco, A. (2022) Reflexiones sobre los cambios en la regulación del proceso de adopción en Colombia desde la expedición de la Ley 1878 de 2018. Universidad Católica de Colombia. <https://hdl.handle.net/10983/27593>
- Constitución Política de Colombia [Const.] 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-814 de 2001. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-814_2001.html

- Corte Constitucional (2010) Sentencia C-543 de 2010.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-543-10.htm>.
- Corte Constitucional (2011). Sentencia C-577 de 2011.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional (2011) Sentencia T-172 de 2011.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-172-11.htm>.
- Corte Constitucional (2011) Sentencia T-844 de 2011.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia C-075 de 2015.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia C-683 de 2015.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>
- Corte Constitucional (2017) Sentencia T-024 de 2017.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-024-17.htm>
- Corte Constitucional (2018). Sentencia T-204A de 2018.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-204A-18.htm>
- El Tiempo (2017, 11 de mayo) El intenso debate que hundió el referendo antiadopción gay.
<https://www.eltiempo.com/politica/congreso/se-hunde-proyecto-para-convocar-referendo-que-impedia-adopcion-gay-86736>
- Ericsson, P. (2020, 27 de julio) La adopción, una eterna carrera de obstáculos agravada por la covid-19. Público. <https://www.publico.es/sociedad/coronavirus-adopcion-eterna-carrera-obstaculos-agravada-covid-19.html>
- Estrada, L. M. Arango, B. M., Mesa, A. M., Vergara, C., Noreña, M., Tamayo, M., López, D. y Correa, J. A. (2016). Los hijos del Estado. Desventajas sociales ante una larga espera para su adopción. Estudios de Derecho. 73 (161), 155-179. DOI: 10.17533/udea.esde.v73n161a08
- Estrada, L. M., Arango, B. M., Carrasquilla, D., Mesa, A. M., Vergara, C., Noreña, M., Tamayo, M., López, D. y Correa, J. A. (2018). Dificultades de la adopción de niños en Colombia a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre 2011 y 2016 1. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 18(35), 06–12. DOI: <https://doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2018.2/a01>

- Ferreira-Teixeira, M. C., Visintin, C. D. N. y Vaisberg, T. M. J. A. (2019) Imaginario de profesionales de la salud sobre madres de bebés disponibles para adopción. *Psicol. rev.* 25 (3), pp. 1194-1212. <http://dx.doi.org/10.5752/P.1677-1168.2019v25n3p1194-1212>.
- Flórez, M. T. (2015) La resolución de declaratoria de adoptabilidad y el debido proceso: aplicación del principio del interés superior del niño y la presunción a favor de la familia biológica. Repositorio UPB, <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/2281>
- Gaviria, D. Z., Pérez, J. y Ramírez, S. C. (2019). Reflexiones sobre el proceso de adopción en Colombia por parte de extranjeros a la luz del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Repositorio Dspace. <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/handle/20.500.12717/1332>
- González, M. C. (2020). Las consecuencias psicosociales que conlleva la adopción en los menores adoptados y los progenitores adoptantes. Repositorio UIB <http://hdl.handle.net/11201/154436>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] (2017) Concepto 124 del 23 de agosto de 2017.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] (2018) niños, niñas y adolescentes presentados en los comités de adopciones. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_de_programa_de_adopciones_2_observaciones_finales_002_2.pdf&ved=2ahUKewjFivBU-un5AhVtQjABHThvBNAQFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw2YxwF1HCAQqFHykpLSm3e4
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] (2019) Anexo Resolución 10364 de 2019, lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=25435&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILEN_AME
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2019, 22 de diciembre) ¿Cómo es el proceso de adopción en Colombia? Cap. 43. https://m.youtube.com/watch?v=rC25Y_N22xE
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] (2021) Resolución 0239 de 2021. Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción. 19 de enero de 2021. <https://www.icbf.gov.co/lineamiento-tecnico-administrativo-del-programa-adopciones-v4>

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] (2021) Estadísticas Programa de adopción (Corte a junio de 2021) <https://www.icbf.gov.co/estadisticas-del-programa-de-adopciones-31122020>
- Ministerio de Salud (2018) Observatorio Nacional de Discapacidad. Boletín 9.
- Marín, M. del P., Quintero, P. A. y Rivera, S. C. (2019) Influencia de las relaciones familiares en la primera infancia. *Poiésis* (36), 164–183. DOI: <https://doi.org/10.21501/16920945.3196>
- Matarazzo, S. A. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. *Revista de Derecho Privado* (31) 409–427. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.16>.
- Mirabent, V. (2014). El adolescente adoptado: dificultades añadidas en el proceso de construcción de su identidad. *Temas de psicoanálisis*. <https://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/15/el-adolescente-adoptado-dificultades-anadidas-en-el-proceso-de-construccion-de-su-identidad/>
- Morales, V. (2016). Proyecto de Ley 001 de 2016. Por medio del cual se convoca aún referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer. *Gaceta* 523/16.
- Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo de 1873. D. O. 2.867.
- Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. D. O. 46.446.
- Ley 1878 de 2018. Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. 9 de enero de 2018. D. O. 50.471.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) Declaración de los Derechos de Del Niño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20DELOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.php>
- Ortiz, L. A. y Estrada, L. M. (2018) El defensor de familia en el proceso de adopción en Colombia, *CES Derecho* 9(2), pp. 267–286. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4892>

- Ortiz, J. (2019) “Las tres opciones son asumir la responsabilidad, regalarlo o abortar”: representaciones sociales de la continuación del embarazo, la adopción y el aborto entre adolescentes de Soacha y el suroccidente de Bogotá. *Rev. Cienc. Salud* 17, 109–127. Repositorio Universidad del Rosario. DOI: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/revsalud/a.8122>
- Pedro-viejo, A. B. (2012) ADOPCIONES ESPECIALES: ¿NIÑOS ESPECIALES PARA FAMILIAS ESPECIALES? *Papeles del Psicólogo* 33(3), pp. 211-220.
- Puentes, C. A. y Lasso, T. A. (2022) *Limite al grado de consanguinidad para la búsqueda de familia extensa de niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en Colombia*. Repositorio Universidad La Gran Colombia. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/7150?show=full>
- Quevedo, S. V. (2021, 19 de diciembre) Desde hace una década, las adopciones de niños no aumentan en Colombia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/adopcion-en-colombia-cifras-y-obstaculos-segun-el-icbf-637999>
- Rincón, C. (2014). Sentidos de vida de adolescentes declarados en adoptabilidad. Repositorio institucional Universidad de Manizales [RIDUM] <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/2103>
- Rocha, G. (2014). Evolución de la adopción en los ordenamientos civiles desde 1870 a la fecha. En Domínguez, J. A. y Sánchez, J. A. (coords.) *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM*, pp. 363–390. *RU Jurídicas*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35565>
- Rodríguez, J. A. (2021) La revocabilidad de la sentencia de adopción en el evento en que se hace presente red familiar de apoyo que no fue parte en el PARD. *Universidad Libre*, <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/21823>
- San Román, B. (2013). De “Los hijos del corazón” a los “niños abandonados”: construcción de los orígenes en la adopción en España. *Papeles del psicólogo* 34(1), 2–10. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/345626>
- Tantaleán, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio social* (41). https://www.derechocambiosocial.com/revista041/EL_ALCANCE_DE_LAS_INVESTIGACIONES_JURIDICAS.pdf
- Toro, M. A. (2019). Adopción en Colombia: concepto, evolución legislativa frente al consentimiento y trámite como medida de protección dentro del proceso de

restablecimiento de derechos. Repositorio Universidad Javeriana.
<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/47003>

- Varón, G. (2017, 4 de abril). Proyecto de Ley Número 225 de 2017 Senado. Por medio la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Gaceta 211/17.
- Vélez, M. J. (2016). La adopción en Colombia: historia, mitos y bondades. Repositorio institucional Universidad de Manizales [RIDUM] <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/2645>
- Villalta, C. (2010) Imitar a la naturaleza. La adopción de niños en los años '60: entre ficciones legales y prácticas consuetudinarias. En Clase, I., Felitti, K. y Manzano, V. (comps.) Los sesenta de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina, pp. 89-129. Prometeo.
- Vinyoles, T. e Illanes, X. (2012) Tratados como hijos e hijas. *Mélanges de l'École française de Rome – Italie et Méditerranée modernes et contemporaines (MEFRIM)* 124(1) <https://doi.org/10.4000/mefrim.253>

ANEXO 1. Respuesta al derecho de petición 1763242828, por parte del ICBF.

De acuerdo con lo solicitado a continuación se da respuesta en los siguientes términos

1. Menores declarados en adoptabilidad que, para lo que va corrido del año 2022, han cumplido la mayoría de edad.

R/. En lo corrido del año han cumplido 18 años 465 jóvenes.

2. número de menores que fueron declarados en adoptabilidad, pero no que no fueron acogidos por una familia.

R/. Actualmente existen 3.617 Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Adoptabilidad *CON Características y Necesidades Especiales sin Familia Adoptiva de 0 A 17 Años y 5788 mayores de edad, dentro de esta última población aproximadamente el 45% son adultos en condición de discapacidad.

*Características y necesidades especiales

Discapacidad/salud: niños, niñas y adolescentes que no pertenecen a grupos de hermanos con alguna condición de discapacidad o enfermedad de cuidado especial.

Edad: niños, niñas y adolescentes sanos que tienen 10 años o más y que no pertenecen a grupos de hermanos.

Grupo Hermanos: niños, niñas y adolescentes que pertenecen a grupos de dos hermanos donde algunos de los integrantes tiene 10 años o más de edad, grupos 3 hermanos o más, o grupos de hermanos donde algún integrante presenta alguna condición de salud o discapacidad

3. Cuantos de ellos están realizando estudios superiores (técnicos, tecnológicos, universitarios) para el año 2022.”

R/. A continuación, se relaciona el número de jóvenes vinculados durante el primer semestre del año y segundo semestre del año a diferentes niveles de formación

Etiquetas de fila	ESPECIALIZACIÓN UNIVERSITARIA	FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	MAESTRÍA	PROGRAMA DE FORMACIÓN A LA MEDIDA	TECNOLÓGICA	UNIVERSITARIA	Total general
1 SEMESTRE 2022	28	285	23	1	149	97	793	1376
2 SEMESTRE 2022	30	223	23	4	0	94	685	1059

Cordial saludo,



Edwin Alejandro Ruiz Aguilera
Contratista - Profesional Especializado
Subdirección de Adopciones

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64C -75 • Tel.: 4377630 Ext: 100488

Síguenos en:
f ICBF Colombia
@ICBF Colombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiooficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **RESERVADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co